



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04857-2016-PA/TC
HUANUCO
DÓNAL REIMER ARANDA JULCA
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dónal Reimer Aranda Julca y otros contra la resolución de fojas 2087, de fecha 7 de julio de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, con fecha 30 de marzo de 2015, los demandantes solicitan que se ordene su reposición en los cargos de obreros que ocupaban antes de haber sido despedidos arbitrariamente de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Manifiestan que han laborado en dichos puestos hasta el 17 de febrero de 2015, en virtud de sucesivos contratos de trabajo sujetos a modalidad, que luego fueron reemplazados por contratos de trabajo a plazo indefinido, previo concurso público. Por ello, solamente podían ser despedidos por una causa justa. Sostienen que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda ha de ser dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04857-2016-PA/TC
HUANUCO
DÓNAL REIMER ARANDA JULCA
Y OTROS

3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle la tutela adecuada. En otras palabras, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por los demandantes, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC. Asimismo, en autos se advierte que corresponde dilucidar en una vía con estación probatoria la validez de los actos administrativos emitidos por la entidad demandada que declararon nulos los concursos públicos mediante los cuales fueron contratados los recurrentes.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado. Así, habiéndose verificado que la cuestión de derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, es claro que el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04857-2016-PA/TC
HUANUCO
DÓNAL REIMER ARANDA JULCA
Y OTROS

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04857-2016-PA/TC
HUANUCO
DÓNAL REIMER ARANDA JULCA
Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. En este caso tenemos que los recurrentes solicitan que se dejen sin efecto los despidos arbitrarios del cual han sido objeto, y en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el puesto que venía desempeñando como obrero de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
2. Los demandantes manifiestan haber laborado de forma ininterrumpida para la municipalidad demandada hasta el 17 de febrero de 2015, en virtud de contratos sujetos a modalidad que luego fueron reemplazados por contratos de trabajado a plazo indefinido, previo concurso público. Señalan que fueron despedidos sin expresión de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, pese a que se había configurado una relación de trabajo a plazo indeterminado en aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR.
3. Ahora bien, en la sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de los demandantes y darle tutela adecuada. Dicho con otras palabras, el proceso laboral, luego de un análisis caso a caso, se constituye en esta situación en particular en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por los demandantes. Ello de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia 02383-2013-PA/TC, tanto más si en el presente caso se advierte que es necesaria la actuación de medios probatorios para establecer si se produjeron o no los despidos arbitrario denunciado por los actores.
5. En efecto, la actora señala que ha brindado sus servicios de manera ininterrumpida hasta el 17 de febrero de 2015, en virtud de contratos sujetos a modalidad que luego



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04857-2016-PA/TC
HUANUCO
DÓNAL REIMER ARANDA JULCA
Y OTROS

fueron reemplazados por contratos de trabajo a plazo indefinido, previo concurso público donde resultaron ganadores. Sin embargo, el nuevo alcalde de la municipalidad demandada anuló dichos concursos arguyendo irregularidades durante la realización de los mismos, afectando así gravemente el derecho al debido proceso de los demandados.

6. No obstante ello, del análisis de autos, se observa que tanto la Resolución de Alcaldía 135-2015-MPHCO/A como la Resolución de Alcaldía 136-2015-MPHCO/A, ambas de fecha 13 de febrero de 2015, cuentan con una motivación que expone las razones que fundamentan la decisión de anular de oficio tanto la Resolución de Alcaldía 039-2014-MPHCO-A, de fecha 31 de enero de 2014, como la Resolución de Alcaldía 129-2014-MPHCO-A, de fecha 14 de marzo de 2014. Además, se ha cumplido con notificar previamente a los recurrentes del procedimiento abierto, otorgándoseles un plazo para que efectúen sus descargos. De hecho, algunos de los demandantes realizaron tales descargos que, a su vez, fueron tomados en cuenta en la fundamentación de las resoluciones previamente señaladas.
7. Siendo así, del análisis integral de los medios probatorios mencionados, y como señalamos en el fundamento 4 *supra*, queda claro que éstos no generan certeza respecto de si se produjeron las violaciones al derecho al trabajo y al debido proceso que alegan los recurrentes.
8. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
9. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado. Asimismo, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA